

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS }
BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
ELTRANC..... Por tres meses..... 30
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despache telegráfico relativo al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.).

Gijón 23 Julio, 12:30 tarde.—El Ministro de Marina al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey se ha embarcado á bordo de la *Vitoria* á las nueve, acompañándole hasta el buque S. A. R. En el muelle ha sido despedido por las Autoridades y Corporaciones, siendo vitoreado con entusiasmo en el tránsito desde Palacio al embarcadero.

En este momento, que son las once de la mañana, sale la escuadra Real para El Carril.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa en Gijón sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION.

SEÑOR: Para continuar con la debida perseverancia en la empresa, con energia iniciada, de nivelar los presupuestos del Estado, que es la primera y la más indispensable condicion del mejoramiento de la Hacienda, preciso es realizar vigorosamente todas las economías que, sin perturbar los servicios públicos, sean posibles.

Comprendiéndolo así, las Cortes y V. M. han concedido al Gobierno por el art. 63 de la ley de presupuestos amplia autorizacion para llevar las economías á todos los ramos de la Administracion del Estado sin distincion, facultándole hasta para rebajar los gastos que se hallen determinados por medidas de carácter legislativo. El Gobierno se propone cumplir este encargo con el prolijo estudio al mismo tiempo que con la actividad que deben ser garantía de eficaces resultados; é inspirándose en el espíritu que ha dictado aquel precepto legal, cree conveniente restringir por ahora las facultades que para aumentar en ciertos casos los gastos ó para facilitarlos por medio de trasferencias de créditos le corresponden.

En la revision general de los presupuestos, sobre dos puntos se propone fijar desde luego su atencion. El impuesto sobre los sueldos y asignaciones pagadas por el Estado produce menos de lo que, según los cálculos exactamente formados, debería haber producido, y conviene examinar si las rebajas otorgadas por asimilaciones y analogías han sido más amplias de lo que quiso el legislador al concederlas, como era justo, á los cuerpos armados del Ejército. Y en las concesiones de haberes á los excedentes ó supernumerarios de los cuadros activos de los servicios públicos se notan tambien casos de ventajas que, por lo excesivas, no son justas, ni parecen bien en la situacion general poco próspera de la Hacienda, y cuya continuacion no pueden fundarse en el respeto debido á derechos creados al amparo de las leyes por tener su origen sólo en medidas meramente administrativas.

Para llevar á cabo estos propósitos, tengo la honra de someter á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1877.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cada uno de los Ministerios revisará su respectivo presupuesto de gastos, y propondrá en Consejo de Ministros todas las economías que puedan hacerse en los servicios públicos, sin exceptuar los que están organizados por medidas de carácter legislativo, para cuya reforma está autorizado el Gobierno por el art. 63 de la ley de 11 del actual.

Art. 2.º Para elevar el sueldo ó la categoría de cualquiera plaza de las carreras del Estado ó de cualquiera otro cargo público, será requisito indispensable que el aumento se verifique por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, aun en los casos de estar ya indicado en el pormenor de los créditos concedidos en la ley de presupuestos. Los Ordenadores y los Interventores de Pagos incurrirán en responsabilidad personal si se hiciere abono de haberes en contravencion de lo dispuesto en el anterior párrafo.

Art. 3.º Las trasferencias de crédito que entre los diferentes artículos de un mismo capítulo pueden ser decretadas por disposiciones ministeriales, con arreglo á las disposiciones vigentes, no se harán durante el año económico sino por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, ni tendrán validez cuando carezcan de ese requisito; siendo tambien personalmente responsables los Ordenadores y los Interventores de Pagos de toda infraccion de esta regla á que presten su cooperación.

Art. 4.º Se procederá desde luego á la revision en Consejo de Ministros de todas las declaraciones que han disminuido en favor de determinadas clases la tarifa del impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones del Estado, establecida por el art. 8.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 5.º Serán asimismo revisadas todas las disposiciones en virtud de las cuales se han concedido á los que se hallan excedentes, ó en otra situacion pasiva semejante, haberes que no estén determinados por medidas de carácter legislativo.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense Me ha presentado D. José Ramon Bugallá; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Gijón á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Juan Clemente Bernad y Ramirez, Diputado á Cortes.

Dado en Gijón á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz Me ha presentado D. Francisco Cantisan; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Gijón á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Agustin Salido, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Gijón á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Cádiz Me ha presentado D. Leandro Perez Cossio; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Gijón á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz á D. Mariano Castillo y Jimenez, cesante de igual cargo y Oficial de la clase de primeros, en comision, del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Gijón á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo prescrito en el artículo 9.º, párrafo quinto, del presupuesto de 1876 á 1877, y de lo que se determina en el art. 39 del de 1877 á 1878, se releva del pago del impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1874 á 1875 y primer semestre de 1875 á 1876 á todos los pueblos de las provincias de Castellón de la Plana y Teruel, y á los de las demás que justifiquen en la forma que el citado art. 9.º, párrafo quinto, determina, y según haya dispuesto ó disponga el Gobierno de S. M., que por causa del bloqueo, alzamientos ú ocupacion carlista no pudieron plantear oportunamente dicho impuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guar-

den y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren en la Sección 8.^a del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales para 1876 á 1877 pesetas 532.500 del capítulo 34, artículo 2.^o, *Coste, flete y seguro de tabacos de Filipinas*, al capítulo 47, artículo único, *Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera permanente durante el ejercicio de 1877 á 1878 el crédito de 300.000 pesetas concedido por la ley de 14 de Enero último, con destino á las obras de reparacion del Alcázar de Toledo, en la parte de dicho crédito que no se haya consumido en el anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que, previos los oportunos expedientes administrativos, condone el todo ó parte de la contribucion sobre la propiedad rústica, cultivo y ganadería á los pueblos de las provincias de Murcia y Almería que han sufrido recientemente las calamidades de inundacion y pedrisco, ó cualesquiera otros de las de Valencia y Alicante que se encuentren en igualdad de circunstancias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúa del impuesto del 4 por 100 con que deben contribuir al Tesoro público todas las rifas del Hospital de niños pobres titulado del *Niño Jesús*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guar-

den y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Administracion ha venido haciendo esfuerzos constantes para cobrar los descubiertos de bienes nacionales, y ha obtenido en el último año económico resultados de consideracion. Esto no obstante, el Gobierno se habia ocupado en dictar algunas medidas que, facilitando el cumplimiento de las instrucciones vigentes y dando aplicacion práctica al decreto de 23 de Junio de 1870, hiciesen más expedito y seguro que lo es hoy el procedimiento de apremio. Aunque las medidas de que se ha hecho mérito podian adoptarse por el Poder Ejecutivo, el estar abiertas las Cortés decidió al Gobierno á formular un proyecto de ley, que presentó á las mismas en 5 de Mayo último, con objeto de que la reforma fuese más autorizada y ménos fácil de variar. Que el proyecto fué por los Cuerpos Colegisladores bien acogido, lo prueba el haber sido aprobadas sin discusion las disposiciones que contenia, excepcion hecha del art. 4.^o que el Senado y el Congreso juzgaron innecesario consignar en la ley [por considerarla consecuencia lógica de lo que ya en otros artículos se disponia.

El Congreso de los Diputados aumentó, sin embargo, algunas disposiciones al proyecto del Gobierno, que vinieron por el dictámen de la Comision de 11 de Junio á quedar comprendidas en los artículos del 10 al 13. En estos artículos y en una adiccion hecha en el 14 ha introducido algunas variaciones el Senado, y por ellas há quedado la cuestion pendiente de Comision mixta. Prescindiendo de esas diferencias, que no recaen sobre la parte esencial del proyecto, es indudable que en lo demás el pensamiento está sin la menor variacion aceptado y votado.

Ante este hecho, que comprueba de la manera más evidente el dictámen emitido por la Comision del Senado en 5 de Julio, no vacila el Ministro que suscribe en proponer á V. M. que ordene desde luego lo que ha sido por todos aceptado, puesto que se trata de disposiciones que el Gobierno puede adoptar dentro de su esfera de accion, como lo expresó en el preámbulo del proyecto presentado á las Cortés.

En vista de las anteriores indicaciones, el Ministro que suscribe cree que se está en el caso de aceptar sin más aplazamiento el medio de cobrar con la mayor prontitud cuanto se adeuda, lo cual se conseguirá indefectiblemente no tolerando que comprador alguno que resulte adeudar al Estado en la actualidad ó en lo sucesivo disfrute las rentas de las fincas. Por esta razon tiene por altamente justo que el apremio principie por el embargo de la finca y de sus rentas, puesto que en realidad no deja de pertenecer al Estado hasta que su precio está totalmente satisfecho.

No es del caso entrar sobre este punto en otras consideraciones, porque la opinion unánime reconoce la necesidad de apremiar con firmeza á los que no satisfacen el precio de las fincas compradas al Estado. Por lo mismo que la recaudacion se ha levantado en los últimos meses, es indispensable dar fuerza á la Administracion para que remueva toda clase de obstáculos hasta llegar á extinguir los descubiertos, cobrando los que efectivamente existan con la prontitud posible.

Además de lo expuesto, como la mayor parte de los pagarés procedentes de ventas anteriores al 22 de Julio de 1876 se realizan en bonos del Tesoro, urge precipitar que se hagan efectivos para ir amortizando esa clase de valores, y para librar al propio tiempo á la Hacienda del pago de sus intereses. Y no es ménos urgente ni ménos útil cobrar con puntualidad los pagarés posteriores al 22 de Julio de 1876, toda vez que su importe en metálico se viene destinando á obligacion tan sagrada como la de amortizar la Deuda pública, que el Gobierno bajo ningun punto de vista puede desatender ni olvidar por un instante.

Parece innecesario justificar con más razones la propuesta del Ministro que suscribe, puesto que la necesidad de adoptar las medidas que se proyectan fué demostrada de la manera más cumplida en el preámbulo del proyecto que su antecesor presentó al Congreso de los Diputados.

Por esto, pues, aceptando el que suscribe cuanto en aquel documento se expone, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El aviso prévio que debe darse á los compradores de bienes nacionales 10 dias ántes de vencer los pagarés, segun la disposicion 14 de la Real orden de 23 de Enero de 1867, se verificará por medio del *Boletín oficial* de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2.^o Trascurridos 20 dias desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los 15 dias siguientes.

Art. 3.^o Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administracion. Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio todas sus responsabilidades.

Art. 4.^o Las fincas se arrendarán, mientras se hallen á cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que las demás que posee el Estado: de su producto retendrá en todo caso la Hacienda, cuando haya de devolverlas, el 10 por 100 por gastos de administracion.

Art. 5.^o Los Jefes económicos y los de la Intervencion son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.^o sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extiende al Jefe económico de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificacion del descubierto no expide el apremio en el término preciso de 10 dias.

Art. 6.^o Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la Administracion de la finca de que procede el descubierto y se expide el apremio, á ménos que durante el tiempo en que se retrasó el servicio variase de condiciones de fortuna el deudor, y que esto ocasionara daño al Estado.

Art. 7.^o Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 8.^o Tan luego como del procedimiento de apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni compareciese despues de citado por el *Boletín oficial* con término de 10 dias, se venderá la finca en quiebra con arreglo á las disposiciones vigentes. Tambien se acordará la venta en quiebra cuando á pesar del apremio no se haya obtenido el cobro total del descubierto dentro de los tres meses siguientes á la expedicion del mismo.

Art. 9.^o Verificada la venta en quiebra, se practicará oportunamente la liquidacion para conocer las responsabilidades del quebrado. Este no tendrá derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y otra subasta, en el caso de que en la última se obtuviese mayor precio que en la primera. Lo único podrán reclamar los compradores quebrados es la devolucion de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles debidamente justificadas, cuando sea posible hacer este abono despues de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta.

Art. 10. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exija la ejecucion de este decreto, y para aplicarle en cuanto sea posible á los compradores y redimientes de censos, sin perjuicio de dar cuenta á las Cortés.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con lo establecido en el art. 3.^o del Real decreto de 11 de Enero último, que durante la ausencia de Don Emilio Cánovas del Castillo le sustituya V. E. en las funciones de Director general de lo Contencioso del Estado; reemplazándole en las de Asesor general, con arreglo á lo mandado en el art. 4.^o del decreto-ley de 26 de Agosto de 1874, el co-Asesor primero D. Fernando de Madrazo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Ministerio fiscal y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1877.

OROVIO.

Sr. D. Juan de la Concha Castañeda.

exhibido y recoge, por sí y representando al Excmo. Sr. Don Nicolás Salmeron y Alonso, según el poder que le confirió en París en 9 de Mayo último ante el Vicecónsul de España en aquella capital D. Teodoro Ponte de la Hez, cuya firma está legalizada por el Ministerio de Estado en 12 de Julio último.

D. José Acosta y Velasco, casado, de 41 años, propietario, con cédula núm. 1.337, por sí y en representación de D. Cecilio de Roda y Perez, vecino de Albuñol, según el poder que le confirió en esta ciudad ante el Notario D. Eufasio Garrido en 17 de Febrero de 1875 que, como el anterior, me ha exhibido.

D. Pedro Diaz Navarro, de 38 años, casado, propietario, con cédula personal expedida por esta Alcaldía bajo el número 1.660.

D. José Marin Casado, de 42 años, casado, propietario, con cédula personal expedida por esta Alcaldía con el núm. 3.876.

D. Juan Marin Casado, de 39 años de edad, casado, propietario, provisto de cédula personal expedida bajo el núm. 959.

D. Antonio Abarrategui y Vican, casado, de 34 años de edad, comerciante, provisto de la oportuna cédula personal expedida bajo el núm. 843.

D. Juan Ciudad-Real Toledo, casado, propietario, de 56 años de edad, con cédula personal también expedida por esta Alcaldía con el núm. 3.877.

D. Francisco Marin Casado, de 34 años de edad, casado, minero, provisto de cédula personal expedida con el número 3.878.

D. Vicente Marin Canton, de 45 años, minero, asimismo provisto de cédula personal expedida por esta Alcaldía bajo el núm. 3.879.

D. Angel Lopez de los Mozos, casado, de 34 años, herrero, provisto también de la oportuna cédula personal expedida bajo el núm. 3.880.

D. Antonio Marin Canton, de 40 años de edad, casado, minero, provisto de la oportuna cédula personal expedida por esta Alcaldía con el núm. 1.942.

D. Francisco Lopez Picon, casado, de 31 años de edad, propietario, asimismo provisto de la oportuna cédula personal expedida bajo el número 3.

D. Cayetano Artés García, viudo, de 47 años de edad, minero, provisto también de cédula personal expedida con el número 66.

Todos de esta vecindad, excepto los dos últimos que lo son de Alhama, provincia de Almería, á quienes conozco, de lo cual y de su profesion y domicilio doy fé; y hallándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y por tanto con la capacidad legal bastante para solemnizar la presente acta de constitucion de Sociedad minera, libre y espontáneamente manifiestan:

Que con esta fecha, por escritura otorgada ante mí, ha quedado formada Sociedad minera para la explotacion y beneficio del grupo minero titulado El Cobre, compuesto de las minas Esperanza Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, Felipa Primera y Segunda y San Fernando con las demasias entre esta y la Felipa y entre la Felipa y la Esperanza Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, en tramitacion, con el nombre de Los Cuatro Amigos; y en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1869, queda constituida y en ejercicio desde este día la mencionada Sociedad, que se compone de 200 acciones iguales en derechos y obligaciones, que han quedado repartidas en las personas que se expresan en la base primera de dicha escritura y en la proporcion en la misma consignada.

En conformidad con el art. 34 del reglamento que rige la Sociedad, han quedado nombrados para formar la Junta directiva: Presidente, D. José Marin Casado; D. Pedro Diaz Navarro, Vicepresidente; D. José Acosta Velasco, Tesorero; Don Antonio Abarrategui, Contador; D. Angel Lopez de los Mozos, Vocal primero; D. Vicente Marin Canton, Vocal segundo, y D. Francisco Lopez Picon, Secretario, cuyas facultades y atribuciones se determinan por el reglamento.

Cuya Sociedad queda constituida y en ejercicio desde este día. Y para haberlo constar formulo la presente acta, que firman de los comparecientes los que saben en union de los testigos presenciales D. Esteban Hidalgo Espinosa y D. Miguel Martinez Saez, de esta vecindad, sin excepcion para serlo. Entrados unos y otros de su derecho á leer por sí esta acta lo renunciaron, y en su virtud lo hice yo el Notario íntegramente, quedando enterados, de todo lo cual doy fé.—Antonio Maria Ballesteros.—J. Acosta y Velasco.—Cayetano Artés.—Angel Lopez de los Mozos.—Francisco Lopez.—Pedro Diaz Navarro.—Juan Marin.—Antonio Abarrategui.—José Marin.—Juan Ciudad-Real.—Antonio Marin.—Esteban Hidalgo.—Miguel Martinez.—Signado.—Nicolás Lopez y Mizzi.

El acta inserta concuerda fielmente con su original, al que me refiero. Y á instancias del Presidente D. José Marin, libro signo y firmo este testimonio en dos pliegos del sello 10.º, números 740.425 y 740.318, quedando puesta en su matriz la correspondiente nota de esta saca en Linares dicho día. El acta trascrita lo está fielmente de su original, que devolví al señor exhibente. Y á instancia del mismo libro, signo y firmo este testimonio en dos pliegos del sello 10.º, marcados con los números 740.323 y 740.324, en Linares á 20 de Julio de 1877.—Nicolás Lopez y Mizzi. X-148

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Orense, y húmedo en Santiago.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Julio de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc., and summary statistics like 'Temperatura máxima del día' and 'Lluvia en las 24 últimas horas'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 23 de Julio de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y el nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, MARADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Gornúa, etc., with their respective weather conditions.

Bolsa de Madrid.

Reservación oficial del día 23 de Julio de 1877, comparada con la del día anterior.

Table titled 'GAMBIO AL CONTADO' with columns: Días 21, Días 25. Lists various financial instruments and their exchange rates, such as 'Cuenta perpetua al 2 por 100' and 'Billetes hipotecarios del Banco de España'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DÍAS, PERMUTACION. Lists exchange rates for various Spanish cities like Logroño, Lereca, Lugo, etc., with their respective terms.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: País, Días. Lists exchange rates for Paris and London, including 'Paris 24 Julio' and 'Londres 24 Julio'.

Table with columns: País, Días, Precio. Lists exchange rates for French and English currencies, such as 'Fondos franceses' and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'65. París, á 3 días vista, 4'99 p.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carac de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 1'33 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'45 el kilogramo. Tocino asado, de 22'50 á 23'50 pesetas la arroba; de 0'96 á 1 peseta la libra, y de 2'02 á 2'17 el kilogramo. Jamón, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'71 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'23 á 0'41, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'55 á 1'23 el kilogramo. Judías, de 5'30 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 3 á 3'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'34 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 3'50 á 3'80 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'34 á 0'65 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'03 el kilogramo. Jabón, de 13 á 17 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'63 la libra, y de 1'14 á 1'46 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'30 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'42 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17'50 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 1'43 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo, y de 4'25 á 6'93 el decálitro. Petróleo, á 0'28 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 12'29 pesetas la fanega, y á 22'24 el hectolitro. Cobada, precio medio, á 4'95 pesetas la fanega, y á 8'93 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 164.—Carneros, 728.—Terberos, 40.—TOTAL, 932.

Se pesó en libras... 31.453.—Idem en kilogramos... 37.408.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: CUENTAS DE RECAUDACION, Ptas. Céntes. Lists various tax revenues and their amounts, such as 'Fletero', 'Segovia', 'Morte', etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Julio de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Lists prices for 'Primera clase' (30) and 'Tercera id.' (42'50) in pesetas.

GREGORIO ALCALÁ ZAMORA Y GARCÍA, ALBACEA TESTAMENTARIO de D. Manuel Carrillo Rus, vecino que fué de esta villa, hago saber que el expresado D. Manuel Carrillo falleció en 26 de Agosto de 1822, bajo testamento que habia otorgado en 20 del mismo mes y año ante el Escribano D. José García Hidalgo, dejando sus bienes raíces en usufructo á diferentes personas con calidad de acrecer; y por el fallecimiento de la última dispuso que por sus albaceas ó el que de ellos quedase se adjudicaran extrajudicialmente dichos bienes raíces por igual y en pleno dominio entre sus parientes dentro del cuarto grado; y no habiéndolos, á los que resultaran desde el quinto al décimo, sin que la prioridad de grado constituyese preferencia; y habiendo fallecido Doña Francisca Cano, última usufructuaria, se convoca por el presente á los que se crean con derecho á la expresada herencia para que en el término de dos meses, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia y GACETA DE MADRID, presenten sus árboles genealógicos justificados en la Escribanía de D. Juan Eugenio Moreno, en citada villa de Priego, provincia de Córdoba, donde se les facilitará el oportuno resguardo. Priego 19 de Julio de 1877.—Gregorio A. Zamora y García. X-147

SANTOS DEL DÍA.

San Francisco Solano, confesor, y Santa Cristina, virgen y mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

ESPECTÁCULOS.

Teatro y Circo del Príncipe Alfonso.—A las nueve.—Gacovea de Brabante. Jardín del Buen Retiro.—A las nueve.—Décimotercer concierto bajo la direccion del Maestro Mr. Olivier Metra. Circo y Teatro de Páris.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. Parque de Madrid.—Shating Club.—Horas de sesion, de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer.